

# ALGUNAS REFLEXIONES, EVIDENCIAS Y OBVIEDADES JURÍDICAS SOBRE LA PRETENDIDA SECESIÓN DE CATALUÑA<sup>1</sup>

JOSÉ ANTONIO TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE<sup>2</sup>

SUMARIO: A) HECHOS DETERMINANTES DE LA CRISIS POLÍTICA DE ESTADO: ANTECEDENTES Y POSTERIORES SECUENCIAS.- B) REFERENCIA A DETERMINADOS ASPECTOS DE DERECHO PENAL.- C) RASGOS HISTÓRICOS DEL INDEPENDENTISMO CATALÁN.- D) PROYECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL SOBRE LA SECESIÓN.- E) ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL TÉRMINO “NACIONALIDADES”.-F) LA SECESIÓN ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD TERRITORIAL DE LOS ESTADOS.- G) PALABRAS CONCLUSIVAS.

## RESUMEN

Las páginas que siguen se refieren a un período muy concreto: desde septiembre a diciembre, ambos inclusive, de 2017, y en ellas se pretende poner de relieve a grandes rasgos, por lo tanto sin ánimo alguno de exhaustividad, la grave y compleja crisis política, de amplio espectro, que el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña, y la mayoría parlamentaria generaron especialmente a partir de los días 6 y 7 de septiembre de 2017, y que, en principio, culmina, tras el intento de celebración de un referéndum ilegal el 1 de octubre siguiente, con la teórica declaración de independencia de Cataluña veintiséis días después, sin efecto legal alguno, en contra de las normas constitucionales,

- 
- 1 *Nota bene.*- Este artículo tiene origen en la conferencia que su autor pronunció, dentro de las actividades de la Real Academia de Doctores de España, el miércoles 25 de octubre de 2017, en el Salón Valdecilla, bajo el título “La pretendida secesión de Cataluña en el Derecho internacional”, y ha sido cerrado al 31 de diciembre de 2017 por lo que obviamente no puede contemplar los sucesos jurídicos y políticos, que se esperan agudos, en particular en el marco jurídico-constitucional, que desde esa fecha se sucedan en la “cuestión catalana” hasta la aparición de la Revista Jurídica de Asturias en la primavera-verano de 2018.
  - 2 Profesor supernumerario de Derecho internacional público y privado de Universidad. Ex Secretario General de la Universidad Complutense de Madrid y de la International Law Association (rama española). Académico de Número - Presidente de la Sección Tercera de la Real Academia de Doctores de España y miembro de su Junta de Gobierno. Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y representante de la misma en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos.

estatutarias y otras disposiciones legales de general aplicación, al tiempo que se recogen las secuencias que desde entonces se produjeron hasta el 31 de diciembre del citado año. Se hace una obligada referencia al plano del Derecho penal en cuanto que los Tribunales han actuado frente a presuntos delitos, una vía que se proyecta en el ámbito europeo al haberse dictado euroórdenes de entrega de ciertas personas que se trasladaron concretamente a Bélgica, aunque posteriormente fueron anuladas. El artículo contempla también, a grandes trazos, los rasgos históricos que caracterizan al independentismo catalán para seguidamente pasar revista a la norma constitucional vigente que proclama la indisoluble unidad de la nación española, desde el propio panorama histórico constitucional de España y, por otro lado, teniendo en cuenta el moderno Derecho constitucional comparado frente a una declaración unilateral de independencia, es decir, frente a una secesión que, en esas condiciones, se revela absolutamente contraria y ataca frontalmente a la Constitución vigente de 1978. Se recuerdan también en estas páginas determinadas secesiones que han tenido lugar en época reciente con diversos resultados, según los casos. Tras unas consideraciones acerca del término “nacionalidades” que figura en el texto constitucional en las que se pretende fijar los límites de la expresión, se valora seguidamente la pretendida secesión unilateral a la luz del Derecho internacional vigente que proclama como principio básico la integridad territorial a la que todo Estado tiene derecho, para finalizar señalando que ni el Derecho interno ni el Derecho internacional amparan una conducta como la seguida por los órganos ejecutivo y legislativo catalanes que motivaron su cese y la aplicación del artículo 155 de la Constitución por parte del Gobierno central a fin de restablecer la observancia de la Constitución y las leyes en el territorio de dicha Comunidad Autónoma. La conclusión general es que únicamente cabría la independencia una vez cumplidos todos los requisitos del artículo 168 de la Constitución, el último de los cuales es la aprobación, en referéndum, por el conjunto del pueblo español con derecho de sufragio activo.

## **A) HECHOS DETERMINANTES DE LA CRISIS POLÍTICA DE ESTADO: ANTECEDENTES Y POSTERIORES SECUENCIAS.**

Como es sobradamente conocido, el llamado “procés” soberanista catalán, encaminado a conseguir el derecho de autodeterminación y la independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña del Estado español, que venía gestándose desde hace años, pero en particular desde 2012<sup>3</sup>, cobró una especial

---

3 En 2009 y 2010 en 512 municipios de Cataluña se celebraron consultas no oficiales, la primera en Arenys de Munt, el 13 de septiembre de 2009, sobre la independencia que dieron como resultado una amplia mayoría de votos favorables, pero con una participación realmente exiguua. A la Asociación de Municipios por la Independencia de Cataluña pertenecen 787 de los 948 Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, y representan el 43 % de la población catalana.

virulencia a finales del verano de 2017 desembocando en una gravísima crisis política, desde luego sin precedentes desde la Transición, que se hizo patente especialmente a partir de los días 6 y 7 de septiembre del citado año. Una crisis que llegó a eclipsar completamente los atentados terroristas de Barcelona y Cambrils, y que presenta diversos planos desde la estricta perspectiva jurídica. Uno se proyecta, en primer término, sobre el Derecho constitucional; otro sobre el Derecho internacional y, por supuesto, también en razón a las conductas de miembros del Gobierno autonómico catalán, de otros pertenecientes a la Mesa del Parlamento e igualmente de ciertos particulares, sobre el Derecho penal. En los días señalados los diputados independentistas del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cataluña, mayoría en escaños pero no en sufragios, con flagrante infracción de la Constitución, del Estatuto de Autonomía, del Reglamento de la Cámara, de desconocimiento consciente de los informes de los servicios jurídicos de la Cámara además de otras normas legales de general aplicación, aprobó dos “leyes”, una denominada “ley de referéndum de autodeterminación” (Ley 19/2017, de 6 de septiembre), sobre la cual la sentencia del Tribunal Constitucional 114/2017, de 17 de octubre, de la que fue ponente el magistrado señor Ollero Tassara, declara la “inconstitucionalidad y nulidad”<sup>4</sup>, y una segunda denominada “ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república” (Ley 20/2017, de 8 de septiembre) especie ésta de un proyecto de Constitución ya que en su artículo 1 se dice que: “Cataluña se constituye en una República de Derecho, democrática y social”; en el artículo 2 que: “La soberanía nacional radica en el pueblo de Cataluña, del cual emanan todos los poderes del Estado”, y conforme al artículo 3 que: “Mientras no sea aprobada la Constitución de la República, la presente Ley es la norma suprema del ordenamiento jurídico catalán”. Por su parte el artículo 6 se ocupa del territorio sobre el que se ejercerá la soberanía catalana, es decir, el “espacio terrestre, incluido el subsuelo... el mar territorial, incluidos el lecho y subsuelo... el espacio aéreo situado sobre el espacio terrestre y el mar territorial de Cataluña...”, incluyéndose, además, “los derechos de soberanía y los otros reconocidos por el derecho internacional... (sobre) su plataforma continental y su zona económica exclusiva”.<sup>5</sup> Un texto de 89 artículos y tres disposiciones finales, cuya vigencia fue suspendida por el Pleno del Tribunal Constitucional, por Providencia de 12 de septiembre de 2017, y después declarada inconstitucional y nula por su Sentencia de 8 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, cuya vigencia, según su propio texto, comenzaría a los dos días de haberse celebrado un referéndum que la mayoría independentista de ese Parlamento autonómico fijó para el domingo 1 de octubre, de manera totalmente ilegal al ignorar la Constitución así como la

4 Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 256, del martes 24 de octubre de 2017, p. 102543 y ss.

5 Los redactores omiten la “zona contigua”; pero si formal y teóricamente el precepto, en términos jurídicos, es correcto, ya plantea el problema capital e ineludible de contar con los imprescindibles elementos a efectos de la vigilancia de tales espacios.

6 Número de recurso 4386/2017.

ley reguladora de las distintas modalidades de referéndum. Y bastaba con tal referéndum ilegal que, al parecer, sus convocantes ya daban por ganado, porque no habría votación posterior en un referéndum constituyente. Ambas “leyes” se dictaron, pues, para conseguir la independencia de Cataluña y convertir esta Comunidad Autónoma en un Estado con forma de gobierno republicana<sup>7</sup>, si bien sus redactores no se pronuncian sobre el tipo de República, es decir, si presidencialista, semi-presidencialista o parlamentaria.

Debe recordarse que el “ambiente” en el que aparecen estas dos “leyes” no carecía de antecedentes jurisprudenciales, en cuanto a su ilegalidad originaria, puesto que el Tribunal Constitucional, también sin fisura alguna, por Sentencia 103/2008, de 11 de septiembre, determinó que si la pregunta del referéndum afectaba al orden constitucional solamente sería posible el previsto en el marco del procedimiento que está contemplado para la reforma de la Constitución, aspecto éste en el que insiste la Sentencia 31/2015, de 25 de febrero, coincidente con el informe del Letrado mayor del Parlamento catalán según el cual “ni la Generalitat ni el Estado pueden convocar un referéndum o una consulta popular que pueda afectar al orden constitucional”. Por otra parte, el Tribunal Constitucional declaró nula por Sentencia 42/2014, de 25 de marzo, la resolución del Parlamento catalán 5/X, de 23 de enero de 2013, que aprobaba la “soberanía de Cataluña”, ya que quien detenta la soberanía es únicamente el pueblo español en su conjunto, según el artículo 1. 2 de la Constitución. Y, en fin, la Sentencia 259/2015, de 2 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de la resolución del Parlamento catalán 1/XI, de 9 de noviembre de 2015, en la que se pretendía un Estado catalán independiente, y se proponían leyes de desconexión con España así como “un proceso constituyente no subordinado”, pretensión que para nada tenía en cuenta las decisiones del citado Tribunal Constitucional que, acertadamente, consideró el texto como un “acto funda-

---

7 Los medios de comunicación, tanto nacionales como extranjeros, se hicieron eco en su momento de cómo el “procés” soberanista catalán había sido aprovechado por algún Estado, concretamente por Rusia, con la finalidad de desestabilizar tanto la situación en España como en la Unión Europea, cuyos medios de comunicación, más o menos afines o dependientes del Kremlin, con desconocimiento de la legislación española, vieron el caso así: el profesor Alexander Chinchin, decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas, de la Academia Presidencial Rusa, manifestaba al diario “Vzglyad” que: “En Crimea se permitió a las personas votar y en Cataluña no se permite...”; de “registros y detenciones en el Gobierno catalán” hablaba el canal en alemán de “Sputnik”; por su parte “Pravda” dijo que: “Barcelona recrea el escenario de Crimea... si los catalanes celebran el referéndum y declaran unilateralmente la independencia, habrá un precedente para la Unión Europea similar al de Crimea”; en “Voice of Europe”, una cuenta que avanza los intereses del Kremlin, se decía que: “España hierve: la Unión Europea se niega a actuar en Cataluña a pesar de que España viola derechos humanos más básicos”; el medio “RT” y el propio “Sputnik” hablaban de: “Estado de sitio: gobernantes catalanes, incluido el viceministro de Economía, detenidos por los documentos del referéndum”, y de “los barcos de la represión: los estibadores catalanes se niegan a abastecer los navíos policiales de Madrid; en fin, el citado “RT” decía que: “Francisco Franco, el dictador, ha regresado victorioso...”, vid. diario “El País”, del lunes 25 de septiembre de 2017, p. 23.

cional” del proceso hacia la independencia y, en consecuencia, lo rechazó sobre la base de que en un Estado democrático no es posible la contraposición entre legitimidad democrática y legalidad constitucional, jurisprudencia toda ella que vino a desarrollar y precisar el propio Tribunal Constitucional en otras resoluciones interlocutorias.

No obstante todo esto, el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cataluña insistió en el intento de celebración del referéndum prohibido el domingo 1 de octubre. Una votación que pudo celebrarse parcialmente, por supuesto sin las menores garantías democráticas<sup>8</sup> y ante lo cual el Gobierno central actuó legítima y legalmente en defensa del orden constitucional y, por tanto, de la ley. Según manifestaciones del Secretario de la Comisión de Venecia,<sup>9</sup> Thomas Markert, el llamado “referéndum” no cumplió los estándares de la institución, es decir, las condiciones mínimas establecidas por dicha Comisión, órgano consultivo del Consejo de Europa en materia de Derecho constitucional que fue creado en 1990, y cuyo verdadero nombre, como se sabe, es Comisión Europea para la Democracia por el Derecho<sup>10</sup>. Por otra parte hay que añadir que ni siquiera recibió el beneplácito de los observadores internacionales que fueron nombrados por las propias autoridades catalanas, las cuales fijaron a su antojo el número de votantes y el resultado que, como era de esperar, fue, según ellas, favorable al “sí” en más de un noventa por ciento de los dos millones doscientos mil sufragios aproximadamente que, siempre según los organizadores, habrían sido depositados. Como consecuencia de esto en el pleno del Parlamento catalán celebrado el miércoles 11 de octubre compareció el Presidente del Gobierno catalán con la finalidad de proclamar la República catalana independiente, usando una fórmula críptica que provocó diferentes opiniones acerca de si efectivamente se había producido o no, suspendiendo inmediatamente él mismo esa nueva situación. Si realmente tuviese que hacerse un pronunciamiento sobre la apuntada duda habría que decir que tal declaración no llegó a producirse con efectos jurídicos (aparentes únicamente, puesto que imperaba en todo caso la ilegalidad) ya que ni se votó por los parlamentarios ni fue publicada en ningún Diario Oficial y aunque, posterior e inmediatamente, se firmó en una sala del

8 Baste recordar una imagen difundida por televisión en la que en un templo, mientras el sacerdote celebraba misa advirtiendo a los asistentes que estaba retrasándose a propósito para evitar la entrada de la Fuerza Pública, una persona contabilizaba votos debajo del altar que extraía de una bolsa de basura. Con esa sola imagen está todo dicho sobre las garantías con las que se celebró el pretendido “referéndum”.

9 La Comisión elaboró en 2006 un Código de Buenas Prácticas, fruto del extenso informe de Pieter Van Dijk (Holanda), François Luchaire (Andorra) y Giorgio Malvinverni (Suiza), con ocho puntos básicos para considerar válido un referéndum, de los cuales, en el caso de Cataluña, el punto séptimo es el relevante, al precisar que no hay que determinar ni el porcentaje mínimo de participación ni el de aprobación.

10 El nombre de “Comisión de Venecia” se debe a que en dicha ciudad italiana, que fuera la ciudad-Estado Serenísima República de Venecia de 697 al 16 de mayo de 1797, se celebran las cuatro sesiones anuales, concretamente en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre.

Parlamento una declaración en tal sentido, el documento y su contenido no dejan de constituir un simple deseo, o aspiración, entre firmantes, pero que en ningún momento puede considerarse como una declaración oficial con efectos jurídicos, en particular teniendo en cuenta que legalmente una tal declaración unilateral carecería de cualquier valor en virtud de las propias normas de la Constitución que estaban siendo flagrantemente violentadas. A consecuencia de todos estos acontecimientos el Gobierno central se dirigió al Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña con la finalidad de que aclarara, antes de las diez horas del lunes 16 de octubre, si efectivamente había o no declarado, verbal y formalmente, la independencia de Cataluña, con la finalidad de tomar las medidas políticamente oportunas para restablecer el *statu quo ante* conforme está facultado por el artículo 155 de la Constitución. Un segundo plazo de aclaración fue fijado por el Gobierno central que expiraba a las 10 horas del día 19 de octubre. Recibida la respuesta definitiva el Gobierno central, aunque en la misma se dice realmente que “no se votó” la declaración de independencia, lo que significa que la respuesta a la pregunta sería un “no”, diciéndose también que se votaría en caso de que fuere aplicado el citado artículo 155,<sup>11</sup> el Gobierno central siguió entendiendo que la pregunta formulada no había sido contestada con la claridad y exactitud que se reclamaba por lo que el Consejo extraordinario de Ministros, celebrado el sábado 21 de octubre, inició los trámites para la aplicación del citado artículo que, sin suspender la autonomía, llevaría al cese del Presidente así como de todo el Gobierno de Cataluña, el control de determinadas competencias, y la convocatoria de elecciones autonómicas a celebrar el jueves 21 de diciembre.

---

11 Art. 155 de la Constitución: “1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. 2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas”. Si ahora se compara este precepto con el artículo 37 de la Ley Fundamental de Bonn, que a su vez procede de la Constitución de Weimar, que estableció la república federal con dieciocho Estados (11 de agosto de 1919) se comprobará que es traducción casi literal *mutatis mutandis* de éste el cual dice así: “1. Si un Land no cumpliere las obligaciones que la Ley Fundamental u otra Ley Federal le impongan respecto a la Federación, el Gobierno Federal, con la aprobación del Consejo Federal (“Bundesrat”), podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Land al cumplimiento de dichas obligaciones por vía coercitiva federal. 2. Para la ejecución de las medidas coercitivas federales, el Gobierno Federal o sus representantes tiene el derecho de impartir instrucciones a todos los Länder y a las autoridades de los mismos”. Un precepto similar se encuentra en el artículo 126 de la Constitución italiana (21 de diciembre de 1947): “Se acordará por Decreto razonado del Presidente de la República la disolución del Consejo Regional y la remoción del Presidente de la Junta que hayan realizado actos contrarios a la Constitución o incurrido en violaciones graves de la ley”.

## B) REFERENCIA A DETERMINADOS ASPECTOS DE DERECHO PENAL

Abordando ahora la dimensión de Derecho penal cabe señalar que, tras la presentación de las correspondientes querellas, el 30 de octubre, por la Fiscalía General del Estado, todos los miembros del cesado Gobierno autonómico catalán fueron citados para prestar declaración los días 2 y 3 de noviembre ante el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional al haber perdido la condición de personas aforadas, y los miembros de la Mesa ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo al continuar aforados puesto que algunos formaban parte de la Diputación Permanente hasta la celebración de las elecciones previstas. La competencia de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, respectivamente, viene dada por la naturaleza de los delitos cuya comisión se les imputan aun cuando hay que señalar que, en cuanto a la calificación de los hechos presuntamente delictivos, la cuestión no es pacífica en la doctrina penalista: un delito de rebelión, si bien la Sala Segunda del Tribunal Supremo se inclinó por la calificación provisionalmente como “conspiración para la rebelión” (artículo 472 y siguientes del Código Penal); un delito de sedición (artículo 544 y siguientes del Código Penal), delitos, por cierto, de no frecuente comisión, y otro de malversación de caudales públicos (artículo 432 y siguientes del Código Penal), y el artículo 65, 1º, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial que atribuye la competencia a la Audiencia Nacional (Juzgado Central para instruir y Sala de lo Penal para juzgar), entre otros, para los: “Delitos contra... (la) forma de Gobierno”. El artículo 472 del Código Penal determina que son reos de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente, entre otros fines, para: “Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución (apartado 1º) (el debate se centra aquí en determinar que se entiende por “violenta”<sup>12</sup>), así como para: “Declarar la independencia de una parte del territorio nacional” (apartado 5º). Por lo atinente al artículo 544, que contempla el delito de sedición, la referida competencia tiene su base, a nuestro parecer, en la “finalidad” del delito, ya que los actos encaminados a impedir el cumplimiento de resoluciones judiciales fue, en este caso, la de separar una parte del territorio nacional para crear un Estado independiente.<sup>13</sup> Habría que

12 Actitud en la que no necesariamente tienen que estar presentes armas de fuego o blancas que, por cierto, ni el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo considera imprescindible, ni el Código Penal en su artículo 472 lo exige, pues, por ejemplo, agredir a una persona lanzándole cualquier objeto contundente o producir desperfectos en bienes muebles o inmuebles (automóviles, escaparates, mobiliario público, etc.), incluso impedir cualquier tipo de circulación (urbana, en carreteras o ferroviaria), aunque sea por el procedimiento de “brazos caídos”, ya podría calificarse de un acto violento en cuanto que impide el ejercicio de los derechos de las personas perjudicadas, pues en la definición del citado diccionario es un acto “está fuera de su natural estado, situación o modo” (vid. Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, 1970, p. 1345).

13 Acusados de este delito están también dos particulares que no ostentan cargos públicos: los presidentes de las asociaciones “Ómnium Cultural” y “Asamblea Nacional Catalana”, para los

recordar que el Tribunal Supremo en una sentencia clásica pronunciada hace casi siglo y medio, la de 6 de marzo de 1871, fijó que tanto la rebelión como la sedición tienen de común su finalidad política, si bien este último delito puede tener sólo una finalidad social y, por tanto, no estrictamente política. Ante el debate de si pudieran calificarse determinadas actitudes tendentes a lograr una “secesión” como una “rebelión”, y aunque el criterio de cierta doctrina extranjera nada tenga que ver, por supuesto, con el artículo 472 de nuestro Código Penal, no está fuera de lugar recordar que los eminentes internacionalistas británicos Lassa Oppenheim y sir Hers Lauterpacht identificaron “secesión” con “rebelión”<sup>14</sup>.

El jueves 26 de octubre, mientras el Presidente de la Generalidad declaraba que no iba a convocar elecciones autonómicas, el Senado inició los trámites para la votación de la aplicación del artículo 155 de la Constitución, y el día 27, a primeras horas de la tarde el Parlamento de Cataluña, desoyendo el criterio de los Letrados de la Cámara, aprobó una resolución, por 72 votos con la ausencia de la oposición, declarando la independencia unilateral de Cataluña por la que “se constituye, la República catalana, como un Estado independiente y soberano, de derecho, democrático y social”, según el párrafo vigésimo de dicha resolución.<sup>15</sup> Sin embargo, tan tajante declaración no ha recibido ni un sólo re-

---

que el Juzgado Central de Instrucción ha decretado prisión preventiva comunicada sin fianza. Para otras dos personas, funcionarios públicos, investigadas por el mismo delito se decretó la libertad si bien con medidas cautelares y con imposición a una de ellas de una fianza de 40.000 euros para eludir el ingreso en prisión.

- 14 Vid. Oppenheim, L.-Lauterpacht, H.: *Tratado de Derecho internacional público*, trad. esp. de la 8ª ed. inglesa por J. López Oliván y J. M. Castro-Rial, t.I, vol. II (Paz), Ed. Bosch, Barcelona, 1961, p. 682, donde en el índice de materias se dice: “Secesión. Véase: Rebelión”.
- 15 Sobre reconocimiento de Estados vid. Quoc Dinh, Nguyen *et al.*: *Droit international public*, 6ª ed., ed. L.G.D.J., París, 1999, pp. 550-562). Desde fines del siglo pasado hasta hoy pueden señalarse algunas secesiones, todas ellas con sus peculiaridades, que no han logrado carta de naturaleza en la Comunidad internacional de Estados, salvo alguna excepción como, por ejemplo, el caso especial de Eslovenia independizada de Yugoslavia el 25 de junio de 1991, reconocida en 1992, tras el conflicto armado conocido como “guerra de los diez días”, la primera que se produce en la disolución de Yugoslavia, participando el ejército de la antigua República Federativa de Yugoslavia encabezado por Serbia, un Estado sometido a dictadura de Slobodan Milosevic que murió en La Haya en 2006, en prisión preventiva, antes de la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia dictada diez años después en la que se le absuelve del delito de “crímenes de guerra”; como es sabido Eslovenia ingresó en la Unión Europea en 2004. Otro caso específico es el de Kosovo que proclamó la independencia de Yugoslavia el 17 de febrero de 2008, donde existía un conflicto armado y fue objeto de una Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la 1244, de 10 de junio de 1999 aprobada en su 4011 sesión, con 14 votos a favor, 0 en contra y 1 abstención, en cuyo párrafo 13, punto 3 se dice que se: “Exige en particular que la República Federativa de Yugoslavia ponga fin, de forma inmediata y verificable, a la violencia y a la represión en Kosovo”. Dicha declaración de independencia fue objeto de análisis por el Tribunal Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 22 de julio de 2010, a petición de la Asamblea General de las Naciones Unidas que se pronunció sobre “la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo”, en la que el Tribunal, tras escuchar las opiniones de diversos Estados que comparecieron como *amicus curiae*, entre los cuales estuvo España tanto por informe escrito como oral, recuerda



la creación de la Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) y el Reglamento 2001/9 de ésta, de 15 de mayo de 2001, sobre el “Marco Constitucional” para el Gobierno Autónomo Provisional en Kosovo, un “Marco Constitucional” que, como afirma el Tribunal en el párrafo 89 de su opinión consultiva “es un ordenamiento jurídico aplicable únicamente en Kosovo” y regula cuestiones de Derecho interno, llegando a la conclusión de que tal declaración de independencia (párrafo 122) no vulneró el Derecho internacional general, ni la Resolución 1244 ni el Marco Constitucional, opinión desde luego discutible como lo demuestra el que no fue unánime ya que obtuvo 10 votos a favor y 4 en contra, los de los jueces Tomka, Koroma, Bennouna y Skotnikov; en cualquier caso, y con independencia del peso que toda opinión consultiva posee, “...las opiniones consultivas no tienen sino un valor persuasivo, de asesoramiento o consulta jurídica” (vid. Jiménez de Aréchaga, Eduardo: *Derecho constitucional de las Naciones Unidas*, Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958, p. 570). Es claro, pues, que la situación de Kosovo en nada se parece a la de Cataluña, ya que aquí las autoridades autonómicas sí vulneraron abiertamente el “marco constitucional” de España, además de otras leyes. Otros ejemplos de declaraciones de independencia unilateral son: Somalilandia separada de Somalia en 1991 y que no ha sido objeto de ningún reconocimiento; Transnistria (Transdniéster, Transnistria o Cisdniéster) situada entre el río Dniester y la frontera oriental de la República de Moldavia con Ucrania, se declaró independiente el 2 de septiembre de 1990, siguiendo a ello la guerra de Transnistria en 1992, está gobernada como República Moldava Pridnestroviiana, pero Moldavia no reconoce la secesión. Sí ha sido reconocida por Abjasia, Osetia del Sur y Nagorno-Karabag. El 17 de diciembre de 2006 se celebró un referéndum que con el 97,2% de votos favorables ratificó de facto la independencia. Otro caso es el Dombass reconocida por Rusia y sus aliados, tras la guerra en el este de Ucrania, a partir del 12 de abril de 2014. Debe recordarse la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 27 de marzo de 2014, en la que se alude a la “determinación de preservar la soberanía, la independencia política, la unidad y la integridad territorial de Ucrania dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente”. El 11 de mayo de 2014 se celebró un referéndum sobre la autodeterminación de dos territorios que son provincias de Ucrania: la República Popular de Donetsk, con el 89,7% de votos favorables, y la República Popular de Lugansk que obtuvo el 96,2% votos favorables a la autodeterminación. Por lo que atañe a Crimea (Ucrania), que Rusia se anexionó ilegalmente por la fuerza, hay que señalar que en la República Autónoma de Crimea se celebró un referéndum el 16 de marzo de 2014, consulta a la que se mostraron contrarios tanto la Unión Europea como Estados Unidos de América, sobre su ingreso en la Federación Rusa o la vuelta a la Constitución de Crimea de 1992, y el 11 de marzo de 2014 Crimea y la ciudad de Sebastopol declararon su independencia de Ucrania constituyéndose en República de Crimea, con el 78% de los votos de los miembros del Parlamento de Crimea, y celebrado un plebiscito en 96% se inclinó a favor de la unión a Rusia, sin embargo ni Kiev ni Estados Unidos de América lo consideraron legítimo y los países occidentales lo calificaron de ilegal. Las ya citadas Abjasia y Osetia del Sur se separaron de Georgia (Bielorrusia expresó su intención de reconocerlas el 30 de agosto de 2008) y fueron reconocidas por los siguientes Estados: Rusia el 26 de agosto de 2008, Nicaragua el 3 de septiembre de 2008, Venezuela el 10 de septiembre de 2009, Nauru el 15/16 de diciembre de 2009. Vanuatu reconoció a Abjasia el 23 de mayo de 2011, pero el 20 de mayo de 2013 confirmó la retirada de tal reconocimiento. Tuvalu reconoció el 18/19 de septiembre de 2011 a Abjasia y a Osetia del Sur, pero el 31 de marzo de 2014 Georgia y Tuvalu firmaron un acuerdo de establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares en el que Tuvalu reconoce la integridad territorial de Georgia y, en consecuencia, procedió a retirar el reconocimiento tanto de Abjasia como de Osetia del Sur, lo que significa que dicho reconocimiento fue únicamente *de facto*, pues si hubiere sido *de iure* la retirada no habría sido válida, recuérdese, en este sentido, que la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo en 1933, termina en su artículo 6 *in fine* que: “El reconocimiento es incondicional e irrevocable”, aunque, por supuesto, este texto internacional nada tenga que ver con Tuvalu puesto que no

conocimiento, no ya *de iure* sino ni siquiera *de facto*, pese a que ciertas fuerzas independentistas intentaron, sin conseguirlo, el reconocimiento por parte de Corea del Norte. Lo que, por otra parte, no es de extrañar ya que los Estados que reconozcan un nuevo Estado nacido de una acción ilícita, como es el caso de Cataluña, cometerían ellos mismos un acto contrario al Derecho internacional como estableció la “doctrina Stimson” en 1931, y no existe duda actualmente del deber de no reconocer a un Estado nuevo que sea producto de un uso ilícito de la fuerza, como está reconocido en los textos solemnes que afirman este principio. Y si bien es cierto que aún no puede hablarse de la existencia

---

obliga más que a los Estados parte en el tratado, pero sí recoge la regla general. Por lo que respecta a estas dos Repúblicas citadas, Abjasia y Osetia del Sur, ambas se reconocieron mutuamente el 17 de noviembre de 2006, fecha en que las dos reconocieron a Transnistria y ésta a ellas. Abjasia ha sido reconocida por Nagorno-Karabag el cual aparece al disolverse Azerbaiyán. La antigua Unión Soviética vio en 1991 cómo la etnia armenia apoyada por la propia Armenia llevó a un movimiento de unión y, en 1991, tras declarar la secesión los armenios de Karabaj el Parlamento de Azerbaiyán decidió retirarles la autonomía, celebrándose un referéndum y resultando la independencia. El 3 de noviembre de 2006 fue firmado el decreto para el referéndum sobre un proyecto de Constitución que se celebró el 10 de diciembre de 2006, que fue aprobado. En el artículo 1 se dice que es: “Un Estado soberano, democrático de derecho y social”, pero ni la Unión Europea ni la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa), ni gran parte de la Comunidad internacional lo han admitido y siguen considerando a este territorio como parte integrante de Azerbaiyán. El lunes 25 de septiembre de 2017 se celebró un referéndum en el Kurdistan iraquí sobre su independencia (apoyado por Israel) pese a que había sido prohibido por el Tribunal Constitucional. El caso que se diferencia de los citados es el de Kosovo que lleva a cabo su secesión de Serbia en 2008, que ha sido reconocido por 111 Estados, entre los que no encuentra España, pero se trata de un caso especial porque se desgaja de un Estado que no era democrático y el propio Tribunal Internacional de Justicia en su dictamen señala que no puede servir de base de ningún otro. En fin, cuando se mantiene en el tiempo una situación *real* de secesión, lo que no es el caso de Cataluña, cabe la posibilidad de que se produzcan reconocimientos en un tiempo que depende del Estado que reconozca, así cuando el 27 de febrero de 1976 se proclamó la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), contra la ilegal ocupación por Marruecos de lo que fuera la antigua provincia española de Sáhara Occidental, la República de Madagascar la reconoció el día siguiente y hasta la fecha ha sido reconocida por más de ochenta Estados. Cuando se trata del reconocimiento por el Estado que ha sufrido la desmembración es frecuente que eso se produzca tiempo después, así fue, por ejemplo, en el caso de Grecia que independiente desde 1827 no fue reconocida por Turquía hasta 1832; de Bélgica, independiente en 1831 y que Holanda no reconoce hasta 1839; de Perú independizado de España en 1821 no fue reconocido por ésta hasta el Tratado de París de 14 de agosto de 1879, es decir, sesenta y ocho años después; Rodesia (hoy Zimbabue) independizada del Reino Unido en 1965 no obtuvo el reconocimiento de éste hasta 1980 y, en fin, la República Popular China no reconoció nunca al Estado de Manchukúo durante su breve existencia (1932-1945), ni tampoco a Taiwan isla que considera parte integrante de su territorio. El caso justamente opuesto al de la independencia unilateral fue el de los bantustanes sudafricanos a cuyos habitantes Sudáfrica impuso la independencia y una nacionalidad que no habían sido pedidas ni querían, así ocurrió, por ejemplo, con la República de Transkei, independiente desde el 26 de octubre de 1976, sólo reconocida por Uruguay regido entonces por una dictadura militar presidida por Aparicio Méndez, y que posteriormente en 1994 fue reabsorbido por Sudáfrica; Ciskei independiente en 1981 y reincorporado a Sudáfrica en 1994, o Venda que accedió a la independencia en 1979 hasta 1994 en que volvió de nuevo a ser parte de Sudáfrica, independencias éstas no reconocidas por ningún Estado.

inequívoca de una regla de Derecho internacional que consagre la obligación de no reconocer cuando la causa de aparición de un nuevo Estado es distinta a la del “uso de la fuerza”, no lo es menos que “la declaración de independencia en condiciones contrarias a la filosofía anticolonialista está voluntariamente asimilada por una mayoría de Estados a un recurso ilícito de la fuerza”.<sup>16</sup>

Cesado el Gobierno autonómico y disuelto el Parlamento, el lunes 30 de octubre los medios de comunicación social daban la noticia de que el expresidente de la Generalidad y cinco de sus Consejeros se habían trasladado a Bruselas, aunque el día 1 de noviembre alguno de ellos, no el ex Presidente, había regresado a España. Por lo demás, a petición del Gobierno central el Tribunal Constitucional suspendió, como no podía ser de otro modo, la ilegal declaración de independencia. El día 2 de noviembre el Tribunal Supremo acordó dar a los componentes de la Mesa del Parlamento, que estaba citada y se presentó, un plazo de siete días a efectos de que pudiesen preparar sus defensas, citándoles de nuevo para el día 9 siguiente y acordando medidas de localización mediante control policial. Por lo que respecta a los ocho miembros del cesado Gobierno catalán el Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional acordó prisión provisional sin fianza, salvo para uno que pudo eludirla depositando una fianza de 50.000 euros. En cuanto al ex Presidente y los cuatro consejeros que permanecían en Bélgica, y que no comparecieron a la citación judicial, el Juzgado dictó una euroorden europea y otra orden internacional de busca y captura, el viernes 3 de noviembre. El domingo 5 de noviembre los cinco ex miembros del Gobierno catalán que permanecían en Bélgica comparecieron ante las autoridades policiales belgas y, tras las preceptivas declaraciones ante el Juzgado belga, quedaron en libertad, si bien con medidas cautelares. El Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de noviembre de 2017, por unanimidad, anuló formalmente la declaración unilateral de independencia, conocida como DUI, que, como se ha dicho, con anterioridad ya había suspendido, afirmando que la proclamación supuso un “grave atentado” contra el Estado de Derecho, al tiempo que instaba al Ministerio Fiscal a querrelarse contra la Presidenta de la Mesa del Parlamento por un presunto delito de desobediencia. El jueves 9 de noviembre tuvo lugar en el Tribunal Supremo la declaración de los miembros de la Mesa del Parlamento acordando el instructor en su Auto diversas medidas: a la Presidenta prisión provisional eludible con fianza de 150.000 euros, a cuatro miembros prisión eludible con fianza de 25.000 euros a depositar en un plazo de siete días, además de medidas cautelares como entrega del pasaporte, prohibición de salir del territorio nacional y presentación periódica en el Juzgado; para un sexto miembro se acordó la libertad sin medidas cautelares. En su declaración ante el magistrado instructor de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, todos los comparecientes manifestaron su conformidad con la aplicación del artículo 155 de la Constitución, así como que su posible actividad política futura tendría lugar dentro del marco legal al tiempo que re-

---

16 Vid. Quoc Dihn, Nguyen *et al.*: *op. cit.*, pp. 557-558.

conocieron que la declaración unilateral de independencia (DUI) tuvo un valor meramente simbólico sin reconocerle efecto legal alguno, que fue formulada con el único fin de posicionarse dentro de una estrategia política con vistas a una posible negociación con el Gobierno central. A fecha de 11 de noviembre la idea más extendida para las causas pendientes ante otras jurisdicciones, era la posibilidad de modificar o matizar la calificación del delito de “rebelión” que es el de mayor gravedad entre los varios que se atribuyen a los investigados del Gobierno cesado y a los de la Mesa del Parlamento. Por lo demás, en esos días el ex Presidente de la Generalidad continuaba en Bruselas, junto a algunos miembros del que fuera su Gobierno autonómico, autodenominándose presidente de la “República catalana en el exilio” y preparando su participación en las referidas elecciones autonómicas, lo que no deja de ser una evidente contradicción. Esta sucesión de hechos en el tiempo, lejos de carecer de interés, por el contrario se revelan como de gran importancia por los aspectos y matices jurídicos que presentan. El día 25 de noviembre, como se esperaba, se confirmó la decisión del Tribunal Supremo de acumular todas las causas por rebelión abiertas contra el ex Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, los ex consejeros, la Mesa del Parlamento de Cataluña así como los presidentes de “Ómnium Cultural” y Asamblea Nacional Catalana (ACN), en tanto que decidió que la investigación en las causas que se siguen contra el Mayor de los Mossos de Escuadra y la intendente continuara siendo competencia de la Audiencia Nacional. Como consecuencia de esto el lunes 4 de diciembre, al tiempo que ante los Tribunales belgas comparecían en Bruselas el ex Presidente de la Generalidad y los ex consejeros que allí se encuentran, para decidir sobre la euroorden librada por los Tribunales españoles, el magistrado instructor del Tribunal Supremo dictó Auto en el que decidió mantener en prisión preventiva a cuatro de los investigados en tanto que para los seis restantes decidió la prisión preventiva eludible bajo fianza de 100.000 euros, y con la prohibición de abandonar el territorio nacional. En estas condiciones, a las cero horas del martes 5 de diciembre, arrancaba la campaña de las elecciones autonómicas convocadas para el 21 de diciembre, y ese mismo día el magistrado instructor del Tribunal Supremo retiraba las euroórdenes y órdenes de busca y captura dictadas contra los ex miembros del Gobierno Autonómico catalán que, en ese momento, se encontraban en Bélgica, pero quedando vigente la orden de busca y captura a nivel nacional. Entre tanto la campaña electoral se vino celebrando en Cataluña con las particularidades de anomalía que presentaba como las de algunos candidatos en prisión preventiva, ciertos mítines por plasma, etc. que, a nivel nacional, se concretó con un debate de todos los representantes de los partidos políticos televisado en el canal “La Sexta”, desde Barcelona, en la noche del domingo 17 de diciembre, como previo al cierre de campaña electoral que tuvo lugar a las 24 horas del martes 19 siguiente. Celebradas las elecciones el resultado, aunque con algunas modificaciones, viene a presentar un panorama muy similar al existente antes de la aplicación del artículo 155 de la Constitución, con lo que el problema independentista continúa presente. El

22 de diciembre el magistrado instructor del Tribunal Supremo decidía ampliar el número de personas implicadas en la causa penal por rebelión, sedición y malversación de caudales públicos, que alcanza en este momento a veintiocho que presuntamente participaron en actos tendentes a separar a Cataluña de España. En fin, el miércoles 27 de diciembre la Diputación Permanente del Parlamento catalán con el voto de algunos de los partidos independentistas acordó interponer recurso ante el Tribunal Constitucional contra la aplicación por el Gobierno central del artículo 155 de la Constitución que ha intervenido la autonomía de Cataluña.

### C) RASGOS HISTÓRICOS DEL INDEPENDENTISMO CATALÁN

La situación actual del independentismo catalán tiene largos antecedentes. No es un movimiento que pueda calificarse de moderno sino que viene de lejos. Cataluña es poseedora de una larga y rica historia<sup>17</sup> desde su formación a partir de los condados de la Marca Hispánica del Imperio carolingio, a lo que sigue la unión dinástica del condado de Barcelona y el Reino de Aragón, en el siglo XII, con el matrimonio de Ramón Berenguer IV y Petronila, la creación de la Generalidad de Cataluña en 1365, los sucesos a lo largo del siglo XVII entre los que hay que subrayar, sobre todo, la rebelión de 1640 a 1652, que son los años de “els Segadors”, período en el que Cataluña pareció pasar por una “independencia”, que no fue más que supuesta ya que pasó de la Corona española a la francesa; es el siglo en el que se celebra el Tratado de los Pirineos firmado en la isla de los Faisanes (o de la Conferencia) el 7 de noviembre de 1659, y sobre todo son los años en que Felipe IV cede a Francia el Rosellón, el Conflent, el Vallespir y parte de la Cerdaña. La historia, que nunca finaliza, continuará hasta la capitulación de Barcelona el 11 de septiembre de 1714 ya con Felipe V en el trono, un año clave en el que Cataluña habría perdido sus privilegios. Todo ello constituye los amplios antecedentes históricos. Pero es en el siglo XIX donde el espíritu autonomista se afianza con fuerza ya que en 1888, con motivo de la visita de la Reina regente a la Exposición Universal de Barcelona se presentó el “Mensaje a la Reina Regente” pidiendo la autonomía política para Cataluña, y poco después la Unión Catalanista redactó en Manresa los días 25 7 27 de marzo de 1892, las llamadas “Bases para la Constitución Regional Catalana” (Bases de Manresa), después de que el federalismo catalán hubiese vivido sus años de gloria durante el Sexenio Liberal (Democrático) entre 1868 y 1874, dentro del cual los federalistas, tanto moderados como radicales, exigieron la independencia como paso previo para poder después tomar las pertinentes decisiones sobre la federación. Y recuérdese que ya en 1873, tan pronto como fue

---

17 La historia de Cataluña cuenta con una interesante bibliografía y ha sido objeto de detenida atención por diversos historiadores como David Agusti, Albert Balcells, Alberto G. Ibáñez, Henry Kamen, Antonio Morales Moya, Joseph Pérez, Jaume Sobreques i Callico, Jaume Vicens Vives, Pierre Vilar, etc.

proclamada la I República Española, un grupo de federalistas intentó, desde la Diputación de Barcelona, proclamar el “Estado Catalán”. Después, a principios del siglo XX, vendría la “semana trágica” del 26 de julio al 2 de agosto de 1909, íntimamente vinculada al comienzo de la guerra de Melilla. Más tarde, concretamente en el año 1922, el nacionalismo republicano y el “Estat Català” tuvieron un importante papel en la oposición a la dictadura de Primo de Rivera, y el 14 de abril de 1931 al tiempo que se proclamaba en Madrid la II República Española, Macià también proclamó, desde el balcón de la antigua Generalidad de Cataluña, la República Catalana, eso sí “dentro de la federación de pueblos ibéricos”. Y de nuevo el 6 de octubre de 1934 volvería a ser proclamado, por Companys, el “Estado Catalán”, también dentro de la “República Federal Española”, proclamación de exigua duración. El movimiento independentista tiene, pues, como se ve, largos antecedentes y a él está ligada, entre otras, la idea de que Cataluña es un “pueblo oprimido”. En efecto, ya en 1921 escribía Ortega y Gasset que: “pocas cosas hay tan significativas en el Estado actual como oír a vascos y catalanes sostener que son ellos pueblos “oprimidos” por el resto de España. La situación privilegiada que gozan es tan evidente que, a primera vista, esa queja habrá de parecer grotesca...”.<sup>18</sup> Pues bien, esas palabras siguen siendo válidas y actuales noventa y seis años después, pese a que hoy, cuando finaliza 2017, Cataluña goza de un nivel de autogobierno que es el más alto de la democracia, superior incluso al que existe en Escocia o en Irlanda; un autogobierno que comienza en 1978 para Cataluña cuando se inicia del artículo 148 de la Constitución y de su primer Estatuto de Autonomía de 1979, con la transferencia de competencias que hoy se elevan a 189, cuarenta y cinco más de las que posee la Comunidad Autónoma que le sigue, que es Galicia con 15, y ochenta y dos más que la tercera Comunidad Autónoma en orden descendente que es la del País Vasco con 107, siendo, por otra parte, Cataluña la Comunidad Autónoma que más recibe del Estado pudiendo ponerse como ejemplo que la última percepción ha sido de 67.371,11 millones de euros, lo que supone un 30% de las ayudas a las Autonomías.

#### **D) PROYECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL SOBRE LA SECESIÓN**

Así fijado lo que podría denominarse el “supuesto de hecho” parece imprescindible, a los efectos de proyectar el Derecho internacional sobre dicha crisis, partir en primer lugar, y ante todo, de las normas internas comenzando por las contenidas en la Constitución. El artículo 1.1 tras afirmar que: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho...”, el párrafo 2 establece que: “La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”. Y en el artículo 2 se dice que: “La Consti-

---

<sup>18</sup> Ortega y Gasset, José: *España invertebrada*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1964, p. 60, nota 1.

tución se fundamenta en la *indisoluble unidad de la Nación española*, patria común e *indivisible de todos los españoles*, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las *nacionalidades* y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”.<sup>19</sup> Por otra parte, el artículo 62 señala que: “*Corresponde al Rey...c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución*”, y en consecuencia el artículo 92 determina que: “1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados. 3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución”. Esa ley fue la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, cuyo artículo 2.1 expresa con toda claridad que: “La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, *es competencia exclusiva del Estado*”, refiriéndose el precepto seguidamente a que dicha autorización se acordará por el Gobierno, a propuesta del Presidente, salvo el caso de que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados y, acorde con la Constitución, para finalizar señalando que: “Corresponde al Rey convocar a referéndum, mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente” (párrafo 3). No obstante todo esto, el Parlamento autonómico de Cataluña procedió en las fechas ya señaladas a aprobar las dos referidas “leyes”, actitud que sin la más mínima duda supone, y las autoridades catalanas no pueden alegar ignorancia ni oscuridad en las normas, una acción abiertamente contraria a la Constitución y a la Ley Orgánica que se acaba de citar.

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 fue aprobada por el pueblo español en el referéndum que se celebró el día 6 de dicho mes y año. Y dicha aprobación lo fue por abrumadora mayoría de votos, concretamente por el 91,81% de los casi dieciocho millones de votantes, un porcentaje en el que están incluidos los 2.986.726 votos que fueron depositados en Cataluña, de los cuales 2.701.870, es decir, el 90,5%, se inclinaron por el “sí” en tanto que 137.845, es decir, el 4,6%, lo hicieron por el “no”. Un resultado, pues, auténticamente aplastante ante el cual nadie podrá poner en duda la decisión trascendental que, libre y democráticamente, tomó el pueblo español de dotarse de esa Ley de Leyes hoy vigente.

Han pasado cuarenta años desde aquella fecha y en la actualidad entre la clase política se propaga la idea de una necesidad de reformar la Constitución. Situándonos en una perspectiva demográfica hay que decir que desde 1978 hasta hoy han desaparecido, aproximadamente, cerca de quince millones de españoles; los nacidos después de 1960 no pudieron votar porque no habían cumplido los 18 años, otros muchos tampoco simplemente porque no habían

19 Vid. sobre este artículo, Alzaga Villaamil, Oscar: *Comentario sistemático a la Constitución Española de 1978*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, pp. 90-105.

nacido. De los que votaron y aún poseen personalidad, muchos habrán variado de opinión, unos quizá entonces partidarios de la monarquía, tal vez hoy lo sean de la república, y otros que vieron con buenos ojos la división territorial en Comunidades Autónomas posiblemente puedan decantarse hoy por otros modelos (Estado federal, federación de regiones, etc.), pero lo cierto es que las leyes nacen, en principio, con vocación de permanencia en el tiempo, recuérdese si no la Ley sobre Organización del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870 que estuvo vigente hasta 1995, es decir, 125 años, ¡y eso que era “provisional”!, y lo mismo cabe decir de la Ley de 18 de junio de 1870, del ejercicio de la gracia de indulto, que sigue rigiendo en 2017. El propio Código Civil, al regular la aplicación de las normas jurídicas, determina en su artículo 3.1 que: “Las normas se interpretarán según... la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. Es lo que la doctrina civilista ha calificado como “directriz sociológica”, escribiendo al respecto Batlle Vázquez que “la circunstancia que presidió el nacimiento de la ley, producto de la situación y condiciones, de las ideas y las necesidades especiales de ese momento histórico, con frecuencia cambia, se renueva, se modifica...y...estas modificaciones no pueden ser seguidas paso a paso por el legislador...”, siendo preciso tener presente “las nuevas condiciones sociales u orientación de la conciencia jurídica nacional”.<sup>20</sup> Es evidente que los cambios que, de todo tipo, se producen en la sociedad son el motor que conduce a que en un determinado momento sea necesario modificar una ley, incluso la Constitución, pero no es menos cierto que ésta no puede ser sometida a aprobación en referéndum, por así decir, cada domingo para comprobar si la aceptan todos los que han cumplido 18 años el sábado anterior. En consecuencia el texto constitucional, modificado en dos ocasiones, es el aprobado en 1978 y es el que, por el momento, sigue vigente resultando del mismo que el artículo 2 no permite, bajo ningún concepto, pretexto ni interpretación, que parte alguna del territorio del Estado español, que, por cierto, se compone de un territorio discontinuo,<sup>21</sup> pueda separarse por un procedimiento que no sea el

---

20 Batlle Vázquez, Manuel: *Aplicación de las normas jurídicas. Artículo 3º*, en “Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales”, dirigidos por Manuel Albaladejo, tomo I, artículos 1 a 41, Ed. Revista de Derecho Privado (EDERSA), Jaén, 1978, p. 84.

21 La Constitución de 1978 no especifica cual es el territorio español, a diferencia de lo que hicieron la impuesta Constitución de Bayona, de 6 de julio de 1808, (art. 92), y la Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812 (art. 10). El territorio actual del Estado español está compuesto por cincuenta provincias agrupadas en diecisiete Comunidades Autónomas, siete de ellas uniprovinciales, y dos Ciudades Autónomas. Son estas: Andalucía (Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla); Aragón (Huesca, Teruel, Zaragoza); Asturias (Oviedo); Islas Baleares (Baleares); Islas Canarias (Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife); Cantabria (Santander); Castilla-La Mancha (Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo); Castilla-León (Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora); Cataluña (Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona); Comunidad Valenciana (Alicante, Castellón, Valencia); Galicia (La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra); Extremadura (Badajoz, Cáceres); La Rioja (Logroño); Madrid (Madrid); Murcia (Murcia); Navarra (Navarra); País Vasco (Álava, Guipúzcoa, Vizcaya). Ciudades Autónomas: Ceuta y Melilla. Enclave de Llívia, rodeado por territorio francés, que forma parte de la provincia de Gerona. La isla de los Faisa-



que la propia Constitución contempla. Y, además, el pueblo español no aprobó unas normas extrañas ni excepcionales como demuestra la propia historia del

nes, o de la Conferencia, *condominium* hispano-francés, en la desembocadura del río Bidasoa próxima al puente de Behovia. En el Mediterráneo la isla de Alborán e islote de La Nube. En la costa norteafricana el archipiélago de Alhucemas (Peñón de Alhucemas, isla de Tierra, isla de Mar), Peñón de Vélez de la Gomera, y archipiélago de Chafarinas (islas de Isabel II, Rey Francisco y Congreso). Además todas las islas, islotes, peñones y bajíos que se hallan dentro del mar territorial español correspondiente al territorio continental e insular, es decir dentro de las 12 millas náuticas (22.224 metros) medidas desde la línea de la bajamar escorada o de la línea de base recta como, por ejemplo, las islas Sálvora, Ons, Cies, Buda, Columbretes, Aire, Dragonera, Foralada, Conejera (Mallorca), Conejera (Ibiza), Cabrera, Esparto, Vedra, Lobos, Graciosa, Alegranza, etc. Igualmente es territorio español la plataforma continental hasta los 200 metros de profundidad. En cuanto al espacio aéreo la frontera está determinada por la línea vertical sobre la línea exterior del mar territorial, hasta la zona de tránsito entre la atmósfera terrestre y el espacio interplanetario, es decir, hasta el comienzo teóricamente de la exosfera. Y una curiosidad: aún hoy, en pleno siglo XXI, algún texto escolar de Enseñanza Secundaria Obligatoria afirma que España tiene territorios de su soberanía en el Pacífico, pero eso no es cierto. Es verdad que los redactores del Tratado hispano-norteamericano celebrado en París, el 10 de diciembre de 1898, dejaron fuera de las líneas y coordenadas señaladas en el artículo III del citado tratado, de los territorios que España perdía, tras la guerra de Cuba, cinco territorios (tégase en cuenta que el archipiélago de Filipinas se compone de alrededor de 7.100 islas), pero al retirarse España de todas ellas en 1898 dejó de ejercer su soberanía “efectiva” produciéndose una derrelicción por lo que se convirtieron en *terra nullius* lo que motivó que fuesen objeto de ocupación, conforme al Derecho internacional, por Estados de la región. Son: Kapin-gamarangi y Nukuoro hoy pertenecientes a la Federación de Estados de Micronesia; Mapia que pertenece a Indonesia; y Rongerik y Ulithi incorporadas a Islas Marshall. Durante el régimen de Franco se planteó en un Consejo de Ministros la posibilidad de reivindicar la soberanía española pero la idea fue, acertadamente, rechazada de inmediato. Algo parecido ha ocurrido con islas, también en el Pacífico, pertenecientes a las Carolinas y Palaos sobre las que España tuvo soberanía en virtud del protocolo hispano-alemán, de 17 de diciembre de 1885, reconociendo la soberanía española en las Carolinas (soberanía que fue reconocida por Gran Bretaña por protocolo de 8 de enero de 1886) en el que se llevó a cabo una delimitación geográfica, al que siguió el canje de notas de 20 y 28 de agosto de 1886 que establece la renuncia de Alemania a la estación naval en las islas Carolinas, que le había sido concedida por el citado protocolo. Y esa soberanía se prolongó hasta el tratado hispano-alemán de 12 de febrero 1899, para la cesión a Alemania de las islas españolas en el Pacífico, una declaración por la cual el Gobierno español prometió ceder a dicho Imperio las islas Carolinas, Palaos y Marianas, excepto Guam, mediante una indemnización de veinticinco millones de pesetas lo que confirmó el tratado de 30 de junio de 1899 (vid. los textos en Raventós, M.-Oyarzábal, I.: *Textos internacionales*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1936, pp. 485-494). La duda sobre si España conservaría aún una teórica soberanía en esos espacios ha sido aclarada por el Gobierno español, en abril de 2014, en respuesta a una pregunta parlamentaria del diputado don Jon Iñarritu, del grupo parlamentario Amaiur, al sostener que “la interpretación más lógica del Tratado de 1899 entre España y Alemania es que ambas partes tenían tan claro que lo que estaban transfiriendo eran todas las posesiones que España aún conservaba en el Pacífico, que no se consideró necesario hacer una delimitación geográfica precisa como en 1885”, por lo que España no detenta soberanía sobre ninguna isla del Pacífico. Por lo que respecta a la isla de Perejil la soberanía está en discusión entre España y Marruecos. El desalojo de la misma, que había sido ocupada por infantes de marina marroquíes, por el Ejército español en julio de 2002 supuso simplemente volver *al statu quo ante*, es decir, a la no presencia de fuerzas militares de ninguno de ambos Estados, cumpliéndose así el acuerdo no escrito (“espíritu de Barajas”) entre Franco y el rey Hassan II (vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *La isla de Perejil y el Derecho internacional*, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, núm. 1, 2002, pp. 57-80).

constitucionalismo español y el Derecho constitucional comparado. En efecto, salvo las Constituciones españolas de 18 de junio de 1837 y de 23 de mayo de 1845 que guardan silencio al respecto, en las demás se expresa, con mayor o menor claridad, lo que hoy es el contenido del artículo 2 de la Constitución de 1978; así, la Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812, afirma en su artículo 3 que: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”, y en su artículo 174 dice que: “El Reino de las Españas es indivisible...”; en la misma línea la Constitución de 6 de junio de 1869 en su artículo 32 dice que: “La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes”, y según el artículo 74: “El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1º Para enajenar, ceder o permutar cualquier parte del territorio español. 2º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español”, párrafos ambos que reproduce literalmente el artículo 55 de la Constitución de 30 de junio de 1876. En el proyecto de Constitución Federal, de 1873, el artículo 99 establece que “no se puede legislar contra la integridad de la patria”. En fin, la Constitución de la II República Española, de 9 de diciembre de 1931, dice en su artículo 1.3 que: “La República constituye un Estado *integral*, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones” en tanto que el artículo 8.1 afirma que: “El Estado español, dentro de los *límites irreductibles de su territorio actual*, estará integrado por Municipios mancomunados en Provincias y por las Regiones que se constituyan en régimen de autonomía” y, en fin, el artículo 11 permite que una o varias provincias limítrofes con carácter histórico, cultural y económico comunes puedan organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo “*dentro del Estado español*”, quedando prohibido por el artículo 13 la federación de regiones autónomas.

Si ahora se observa el contenido de algunas Constituciones extranjeras vigentes, la defensa de la integridad territorial es un lugar común, siendo muy raros los casos, a los que después nos referiremos, que permiten la secesión. Así, la Constitución de Bulgaria (12 de julio de 1991) dice que: “Ninguna parte del pueblo, ningún partido político u otra organización, institución estatal o individuo, usurpará el ejercicio de la soberanía popular” (artículo 3); Constitución de Estonia (28 de junio de 1992): “El territorio, las aguas territoriales y el espacio aéreo del Estado estonio son un todo inseparable e indivisible” (artículo 2); Constitución de Lituania (25 de octubre de 1992): “El pueblo y cada ciudadano tienen el derecho a oponerse a cualquier atentado por la fuerza contra la independencia, la integridad del territorio o el orden constitucional del Estado de Lituania” (artículo 3); la Constitución de Noruega (16 de mayo de 1814) proclama el Estado “libre”, “independiente” “indivisible e inalienable” (artículo 1); la Constitución de la Federación de Rusia, adoptada el 12 de diciembre de 1993 y vigente desde el 25 de diciembre siguiente, que sustituye a la de 12 de abril de 1978, tras señalar en su Preámbulo que “conservando la unidad estatal”, dice que: “La Federación Rusa asegura la integridad e inviolabilidad de su territorio” (artículo 4); la Constitución de Brasil (5 de octubre de 1988)

determina que Brasil es un “Estado unitario indivisible y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes” (artículo 1); la Constitución de Perú (29 de diciembre de 1993) dice que: “...El Estado es uno e indivisible” (artículo 43); en fin, el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América tiene afirmado que la Constitución, en todas sus disposiciones, vela por una unión indestructible compuesta por estados indestructibles. En el marco de la Unión Europea el artículo 4.2 del Tratado dice que: “La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro”.<sup>22</sup>

Por lo tanto, el artículo 2 de la Constitución española de 1978 no proclama nada que no esté ya presente en Constituciones anteriores y se repita en posteriores a la misma. Y como no podría ser de otra manera los Estatutos de Autonomía, con ligeras diferencias de redacción, insisten en lo establecido en el artículo 2 de la Constitución. Así, por ejemplo, el Estatuto de Cantabria define a esta Comunidad como la expresión jurídica de su identidad regional “*dentro de la indisoluble unidad de España*”; el Estatuto de Andalucía dice que la Comunidad se constituye en el marco “*de la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles*”; en el Estatuto del País Vasco la Comunidad se constituye “*dentro del Estado español*”; o el Estatuto de Cataluña de 1979 según el cual, en su Preámbulo, la libre solidaridad con las restantes nacionalidades y regiones es “*la garantía de la auténtica unidad de todos los pueblos de España*”.

## E) ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL TÉRMINO “NACIONALIDADES”

El vocablo “nacionalidades”<sup>23</sup> que utiliza nuestra Constitución está directamente relacionado con el de “nacionalidad” y, por tanto con el de “nación”<sup>24</sup> término éste del que dice el que fuera gran internacionalista francés Charles Rousseau que “pocos términos son más ambiguos que el de nación a causa de

22 Versión consolidada del Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, DOUE C 115, de 9 de mayo de 2008.

23 Conforme al artículo 47. 1 de la Constitución de la República Democrática Federal de Etiopía, de 8 de diciembre de 1994, en vigor desde el 21 de agosto de 1995, dentro de los nueve Estados o Regiones federados, es el *kililoch* de “Pueblos del Sur” en el que se aglutinan “naciones” “*nacionalidades*” y “pueblos”.

24 Vid. sobre el término “nacionalidades”, Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Lecturas sobre la Constitución Española*, (coord. Tomás R. Fernández Rodríguez), Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a Distancia, t. II, Madrid, 1978, pp. 176-183.

la complejidad de las realidades que comprende”, ante lo cual la mayoría de la doctrina internacionalista se inclina por utilizarlo en su sentido originario de *natus*, esto es designando a un grupo nacido en un determinado territorio, y que participa en común de ciertos elementos de hecho como son la lengua, la cultura, la religión, las tradiciones, etc. Se trata de una concepción objetiva, sigue diciendo Rousseau, que tiene también una dimensión subjetiva: la nacionalidad sería el producto de un estado de conciencia común a todos los miembros que componen un grupo determinado, que se considera distinto de otros grupos similares. Aspecto éste, subjetivo, continúa el profesor francés, que a partir de Madame de Staël (Anne-Louise Germaine Necker, baronesa de Staël Holstein) se desarrolló en Francia por historiadores como Jules Michelet, Numa Denys Fustel de Coulanges o Joseph Ernest Renan, por filósofos como Henri Bergson y Julien Benda, e incluso por novelistas, como fue el caso de Auguste Maurice Barrès, antes de ser acogido por los juristas como hizo tempranamente Maurice Hauriou.<sup>25</sup> En el siglo XIX es Pascuale Stanislao Mancini el que en la lección inaugural de su curso de Derecho internacional y marítimo en la Universidad de Turín, el 22 de enero de 1851, titulada “Della nazionalità come fondamento del diritto delle genti”<sup>26</sup>, sostiene que la nación es “una sociedad natural de hombres a quienes la unidad del territorio, de origen, de costumbres y de idioma, lleva a una comunidad de vida y de conciencia social”, y fue sobre la base de esta “doctrina de las nacionalidades” que se consiguió la unidad italiana (la toma de Roma se produjo el 20 de septiembre de 1870) reuniendo en un único Estado por absorción, identificando Estado-Nación, a toda la nación italiana, que hasta ese momento había estado fragmentada en diversos Estados, pues en 1815, después del Congreso de Viena, la península italiana se dividía en el reino de Cerdeña, ducado de Toscana, reino de las Dos Sicilias y Estados de la Iglesia. Desde otros puntos de vista, algunos historiadores y filósofos han entendido la nación como “un alma, un principio espiritual” tal como en 1882 se expresó Renan, o como “una misión” en el pensamiento de Bergson.

Cuando después de la I Guerra Mundial comienza sus funciones la Sociedad de Naciones el principio o derecho de libre disposición, autodisposición o *self-determination*, que fue una idea esencial en la doctrina de Wilson, se tradujo internamente en el derecho de un pueblo a escoger la forma de gobierno que le conviniera, y en el orden internacional en el derecho que una población tiene a no ser canjeada o cedida contra su voluntad y, al mismo tiempo, en un derecho de secesión, es decir, a separarse del Estado al que pertenece para constituirse en Estado independiente o para incorporarse a otro Estado. Pero, como escribe Rousseau, “ha de precisarse que el ejercicio de esta facultad ha de encuadrarse en límites muy estrechos y que el Estado interesado es el úni-

---

25 Rousseau, Charles: *Derecho internacional público*, trad. esp. de Fernando Giménez Artigues, 2ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, 1961, pp. 74-75.

26 La primera edición apareció en Turín en 1851, la 2ª y la 3ª vieron la luz en Roma en 1920 y 1944, respectivamente; hay traducción española de Carrera Díaz y edición a cargo de Pérez Luño con el título de *Sobre la nacionalidad*, Ed. Tecnos, Madrid, 1985.

co al que corresponde conceder o rehusar a una fracción de su población el derecho a determinar su propio destino político, mediante plebiscito o en otra forma”.<sup>27</sup> Y la Sociedad de Naciones se encuentra con territorios que habían sido ocupados por Estados europeos durante el siglo XIX en Africa, Oriente Medio y Asia. Es decir, que al tiempo que se producía la descolonización de las colonias Españolas en América, tenía lugar una colonización en otras partes del planeta, y es cuando la Sociedad de Naciones para intentar solucionar esa situación crea los “mandatos” de tipo A (Irak, Líbano, Palestina, Siria, Transjordania), tipo B (Camerún, Ruanda-Urundi, Tanganika, Togo), y tipo C (Carolinias, Marianas, Marshall, Nauru, Nueva Guinea, Samoa occidental, Sudoeste africano alemán), según el grado de desarrollo de esos territorios con la finalidad de que pudiesen acceder al autogobierno. Pero los propósitos de la Sociedad de Naciones no pudieron materializarse porque su vida fue corta, de 1919 a 1939 año en que comienza la II Guerra Mundial. Hay, pues, que esperar al nacimiento de la Organización de Naciones Unidas para que la tarea que inició su antecesora pueda llevarse a la práctica, sin olvidar que ya el 14 de agosto de 1941 en la Carta del Atlántico, la declaración anglo-norteamericana, recogió el derecho de libre determinación (artículo 2º), y el derecho de *self government* (artículo 3º) en cuyo texto sus autores declaran que no desean ver “producirse ninguna modificación territorial que se hallase en desacuerdo con los deseos libremente expresados por las poblaciones interesadas”, al tiempo que declararon “respetar el derecho que todos los pueblos tienen de escoger la forma de Gobierno bajo la cual desean vivir”, unos principios que se vieron reafirmados por las Naciones Unidas en la Declaración de la Europa liberada, que fue firmada en Yalta el 11 de febrero de 1945. Y es así como la Asamblea General de las Naciones Unidas elaboró, en 1946 durante su primer período de sesiones, una “lista”, que fue ampliada en 1960, en la que figuran los territorios coloniales con derecho a la libre determinación, es decir, a la autodeterminación, la cual va a tener lugar en la segunda mitad del siglo XX conforme al Derecho internacional de la era de las Naciones Unidas, que nada tiene que ver con el Derecho internacional de épocas anteriores. Pero en esa lista en la que figuraban Fernando Póo, Río Muni, Ifni y Sáhara Occidental Español, además de Gibraltar (¡que sigue estando!), nunca estuvieron, ni están, Ceuta, Melilla, Peñón de Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera e islas Chafarinas (isla de Isabel II, isla del Rey Francisco e isla del Congreso) ni, por supuesto, Cataluña.

Por otra parte, la nacionalidad se define también, como hace Niboyet, desde la perspectiva del Derecho internacional privado, como “el vínculo jurídico y político que une a un individuo con un Estado”. La nacionalidad española es, pues, la que nos une a todos los que la poseemos con España. Y en función de las “nacionalidades” que permite la Constitución algunas Comunidades Autónomas, sobre la base de su artículo 2 se constituyen en “nacionalidad” (Andalucía, Aragón), o “nacionalidad histórica” (Balears, Canarias, Comunidad

<sup>27</sup> Rousseau, Charles: *op. cit.*, p. 77.

Valenciana, Galicia), en tanto que otras son “comunidad histórica” (Cantabria, Castilla y León), “entidad histórica” (Murcia), o “nación” como ocurre en el Estatuto de Cataluña de 2006, punto que no está entre los catorce preceptos, o párrafos de preceptos, que declaró inconstitucionales la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010, término, pues, declarado constitucional aunque sin efectos jurídicos. Entonces ¿qué contenido tiene la expresión “nacionalidades”, del artículo 2 de la Constitución que, por cierto, alguno de los redactores de la misma, como José Pedro Pérez Llorca, vio, a nuestro parecer acertadamente, como un término no exento de ciertos peligros?

La Dirección General de los Registros y del Notariado emitió una Circular de 6 de noviembre de 1980 (BOE del 12 siguiente), en la que resolvía que puesto que la Constitución permitía las “nacionalidades” los españoles ya podían inscribir en el Registro Civil su “nacionalidad interna”, es decir, que los españoles tendríamos una extraña doble nacionalidad al adquirir de pronto una “nacionalidad” interna equivalente a la nacionalidad española, lo que no deja de ser una curiosa situación. Pero diez días después se apresuró a puntualizar en otra nueva Circular del día 26 siguiente (BOE del 28) que lo que podía inscribirse no era una nacionalidad en el mismo plano que la nacionalidad española, sino la “condición política” de cada español que viene concretada por su “vecindad administrativa” determinada por el domicilio, así por ejemplo, el artículo 7.1 del Estatuto autonómico de Cataluña dice: “Gozan de la condición política de catalanes o ciudadanos de Cataluña los ciudadanos españoles que tienen vecindad administrativa en Cataluña... y residentes en el extranjero que han tenido su última vecindad administrativa en Cataluña y sus descendientes si lo solicitaren...”; vecindad administrativa que nada tiene que ver con la “vecindad civil” que se contrae a la sujeción de cada español a uno de los diversos ordenamientos jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional (Derecho común, Derecho foral catalán, gallego, navarro, aragonés, balear, vizcaíno o fuero del Baylío), por lo que, por ejemplo, un español nacido en Cataluña puede tener vecindad administrativa en Extremadura, por tanto condición política de extremeño, y vecindad civil catalana, y un español de condición política catalana, por tener en Cataluña su vecindad administrativa, puede tener vecindad civil común, aragonesa, gallega, navarra, etc.

Desde un punto de vista histórico esas “nacionalidades” no son otra cosa que un reflejo de lo que fueron principalmente los antiguos reinos españoles (Asturias, Galicia, Navarra, Aragón, Castilla, Valencia, Mallorca), que guardan unas características propias y diferenciadas (lengua, costumbres, tradiciones, cultura...) y que la Constitución reconoce, pero esas colectividades a las que se les reconoce un autogobierno, están dentro de una nación única identificada con el Estado que es España, y esa autonomía y autogobierno sólo puede darse en el marco “intranacional”, no “internacional”, esto es, dentro del Estado español, tal como está fijado por la Constitución que, repetimos, no permite ninguna secesión de ninguna parte del territorio de la Nación española de la que forma parte porque ésta se constituye, como ya se ha visto, como “indisoluble” e “indivisible”.

El historiador catalán Gabriel Tortella Casares ha afirmado que Cataluña jamás fue una “nación”, pues pertenece a España desde 1479, hace 538 años, y con anterioridad perteneció al Reino de Aragón durante nueve siglos; una idea que está presente en prestigiosos historiadores y escritores como, por ejemplo entre otros, Claudio Sánchez Albornoz, Américo Castro, José Ortega y Gasset, Pedro Laín Entralgo o Manuel Azaña. Pero, no obstante, Cataluña hoy, como se ha visto, se declara sin problemas “nación” en su vigente Estatuto de Autonomía de 2006, sin que la expresión tenga “efectos jurídicos” tal como determinó el Tribunal Constitucional en su sentencia, hecha pública el 28 de junio de 2010, sobre el nuevo Estatuto.<sup>28</sup> Ante la corriente política que ahora pretende una reforma de la Constitución en la que se acepte que España es una “Nación de naciones” el que fuera Fiscal General del Estado, Eligio Hernández, en un certero y reciente escrito, recuerda cómo Juan Negrín presidente del Gobierno, en noviembre de 1938, con motivo del Consejo de Ministros celebrado en Pedralbes, afirmó, según refiere otro socialista, Julián Zugazagoitia, que: “No estoy haciendo la guerra a Franco para que nos retoñe en Barcelona un separatismo estúpido y pueblerino. Estoy haciendo la guerra por España y para España, por su grandeza y para su grandeza. No hay más que una nación ¡España!. No se puede consentir esta sórdida y persistente campaña separatista y tiene que ser cortada de raíz si se quiere que yo siga dirigiendo la política del Gobierno, que es una política nacional. En punto a la integridad de España soy irreductible y la defenderé de los desafueros de los de adentro”.<sup>29</sup> Y por esto se ha podido sostener modernamente que la tergiversación de la historia de España es un hecho. En tal sentido el filósofo profesor Enrique González Fernández, siguiendo el pensamiento de Julián Marías sobre la manipulación de la historia de España, tanto por los partidos nacionales que la desconocen como por los partidos nacionalistas, que cuentan una historia que jamás ha existido, ha escrito que: “La enseñanza de la historia ha sido desde hace muchos años deficiente... (y)... lo peor no es la ignorancia, sino la desfiguración, la manipulación, la falsificación más deliberada. Con pretextos políticos, sobre todo con pretexto de los nacionalismos eruptivos, se está procediendo a una colosal suplantación de la realidad. Se inventa lo que nunca ha existido, se fragmenta arbitrariamente la realidad del conjunto...”.<sup>30</sup>

---

28 Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña y el Derecho internacional*, en Revista Jurídica de Asturias, núm. 35, 2011, pp. 67-96.

29 Hernández, Eligio: *España nunca ha sido una nación de naciones*, en <https://www.esdiario.com>, 10 de octubre de 2017 ([elsemanaldigital.com](https://www.esdiario.com)).

30 González, Enrique: *Pensar España con Julián Marías*, Rialp, Madrid, 2012, pp. 199-201; sobre Cataluña, vid. Marías, Julián: *Ser español*, Planeta, 1ª ed., Baecelona, 1987, capítulo 15 *La realidad regional*, pp. 282-286.

## F) LA SECESIÓN ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD TERRITORIAL DEL ESTADO.

El internacionalista francés Nguyen Quoc Dinh, de origen vietnamita, fallecido en 1976, y los seguidores de su obra (Patrick Dailler y Alain Pellet, entre otros) afirman que en la actualidad en el planeta Tierra no hay ningún territorio por descubrir y la casi totalidad de los espacios terrestres (alguno está sujeto a un régimen especial como la Antártida en virtud del Tratado Antártico de 1959, otros en situación de disputa como el territorio palestino ocupado por Israel, o como el Sáhara ocupado por Marruecos, o como Estado independiente no miembro de las Naciones Unidas como Taiwan, territorio reclamado por China) se dividen en dos grandes categorías: o son territorios de Estados soberanos o son territorios coloniales, y el nacimiento de un nuevo Estado no puede tener lugar más que de dos formas: por la separación del territorio colonial del Estado metropolitano, es decir, por una descolonización, o por el “estallido” (éclatement) de un Estado preexistente que puede adoptar tres modalidades: secesión, disolución de un Estado preexistente o por creación concertada de un nuevo Estado.<sup>31</sup> Tratándose de una secesión el territorio “secesionista” de un Estado soberano éste no tiene un estatuto diferente como ocurre cuando es un territorio “colonial”, por lo que, como señala Nguyen Quoc Dinh, “toda secesión choca con el principio fundamental de la integridad territorial de los Estados”.<sup>32</sup>

El caso de Cataluña, que no es un territorio subyugado ni ocupado, no responde a una descolonización porque no es “colonia” de acuerdo a la lista de territorios coloniales elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como se ha visto, ni a una disolución de un Estado preexistente (desmembración), como fue el caso de Checoslovaquia, que dejó de existir el 31 de diciembre de 1992 y se escindió, de común acuerdo, en dos Estados: República Checa y República Eslovaca, también el caso de la República Federal Socialista de Yugoslavia<sup>33</sup>, o de la disolución de la antigua Unión de Repúblicas

---

31 Quoc Dinh, Nguyen *et al.*: *op. cit.*, p. 512. Secesiones clásicas han sido, entre otras, las de los Países Bajos que se separaron de España en 1579, Estados Unidos de América en 1776 de Gran Bretaña, los antiguos reinos españoles de América del Sur, a partir de 1810, Brasil en 1822 de Portugal, Grecia en 1830 de Turquía, Bélgica en 1830 de los Países Bajos, o Panamá en 1903 de Colombia. Otros casos se produjeron tras la I Guerra Mundial. En la actualidad ya no existen territorios que sean *terra nullius* y, en consecuencia, no cabe el nacimiento de un nuevo Estado por ocupación de esos territorios como fue el caso de la República de Liberia en 1822 (aunque la independencia no llegaría hasta el 26 de agosto de 1847), las Repúblicas de Orange y Transvaal en los comienzos del siglo XIX, y del Estado independiente del Congo en 1855.

32 Quoc Dinh, Nguyen *et al.*: *op. cit.*, p. 520.

33 Ocho entidades federativas pasaron a ser seis Repúblicas: Eslovenia (independencia de Yugoslavia 25 de junio de 1991), Croacia (independencia de Yugoslavia 12 de enero de 1992), Bosnia-Herzegovina (independencia de Yugoslavia 14 diciembre de 1995), Macedonia (independencia de Yugoslavia 8 de abril de 1993) Montenegro (independencia de Serbia y Montenegro 3 de junio de 2006) Serbia (independencia de Serbia y Montenegro el 3 de junio



Socialistas Soviéticas,<sup>34</sup> ni a una creación concertada por un acto jurídico como es un tratado internacional (fue el caso del Estado de la Ciudad del Vaticano creado por el Tratado de Letrán, de 11 de febrero de 1929, entre Italia y la Santa Sede).<sup>35</sup> El nacimiento de un Estado nuevo podría también producirse por una ley interna como fue el caso de sucesivos Acts del Parlamento británico creando los Dominios, o la ley norteamericana Tyndings-Mac Duffie, de 24 de marzo de 1924, que creó la República de Filipinas. Incluso podría proceder de la decisión de un órgano internacional, como fue el caso de Albania el 17 de diciembre de 1912 por la Conferencia de Londres, o la división de Palestina y la creación del Estado de Israel por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 29 de noviembre de 1947.

En ninguno de estos supuestos puede, pues, encajarse el caso de Cataluña, por consiguiente, éste se encuadra, sin ninguna duda, en la figura de una secesión unilateral<sup>36</sup> ya que la Constitución de 1978, como se ha visto, y se repite una vez más, no permite ninguna división ni disolubilidad del territorio español, conforme al texto vigente de su artículo 2, ni unilateralmente por parte del Gobierno autonómico ni por iniciativa del Gobierno central, ni tampoco por acuerdo alguno con el Gobierno central que, obviamente, está sujeto a dicho precepto mientras éste no sea modificado por el procedimiento fijado por el artículo 168 de la Constitución.

La doctrina de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de los pueblos a disponer de sí mismos concretó a qué pueblos les asiste tal derecho a través de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, que contiene la “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, adoptada el 14 de diciembre de 1960 en la 947ª sesión plenaria, que ha sido llamada la “Carta de la Descolonización”. En ella se declara, entre otras cosas, que es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, constituyendo una

---

de 2006) y dos provincias autónomas dentro de Serbia: Kosovo y República de Kósovo no siendo por el momento un Estado soberano. Desmembraciones clásicas fueron la disolución en 1917 del Imperio ruso y en 1918 del Imperio austro-húngaro.

34 Con la desaparición de la Unión Soviética se formaron quince Estados: Estonia, Letonia, Lituania (admitidas en las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1991), Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán (admitidas en las Naciones Unidas el 2 de marzo de 1992), Georgia (admitida en las Naciones Unidas el 31 de julio de 1992), Ucrania (admitida el 24 de octubre de 1945), Bielorrusia (admitida el 24 de octubre de 1945, independiente de la Unión Soviética el 27 de julio de 1990, reconocida el 25 de agosto de 1991) y Uzbekistán (independiente de la Unión Soviética el 1 de septiembre de 1991, admitida el 2 de marzo de 1992.). La Federación Rusa quedó formada por 83 Sujetos federales y dos ciudades federales que son Moscú y San Petersburgo.

35 Quoc Dinh, Nguyen *et al.*: *op. cit.*, p. 512.

36 Sobre la figura de la secesión vid. Perea Unceta, José Antonio: *El derecho internacional de secesión*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 2008; y del mismo autor: *El secesionismo catalán en el contexto del Derecho internacional*, en “Foro”, Nueva Época, vol. 17, núm. 2 (2014, pp. 117-155. También Medina Ortega, Manuel: *El derecho de secesión en la Unión Europea*, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2014, p. 239.

denegación de los derechos humanos fundamentales, “la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras”, y que “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación” que consiste en determinar “libremente su condición política” sin que la falta de preparación en cualquier orden pueda servir de pretexto “para retrasar la independencia”, añadiendo que “deberá respetarse la integridad de su territorio nacional”. Y a renglón seguido, en su párrafo 6, se dice que: “Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”, añadiéndose en el párrafo 7 y último que: “Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y... del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial”, por tanto la integridad territorial no se proclama solamente de los pueblos con derecho a la autodeterminación, es decir, a los que están en la “lista” antes aludida, sino de todos los Estados.<sup>37</sup>

De otra parte, seis años después, en el marco de las Naciones Unidas, por Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General, fueron establecidos los dos Pactos Internacionales de Nueva York, el de Derechos Civiles y Políticos, y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966, que entraron en vigor para España el 27 de julio de 1977. En ambos, en sus artículo 1.1, se dice: “Todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación...”, si solamente se tiene en cuenta esto parecería que ese derecho no tiene limitación alguna, sin embargo en el párrafo 3 se señala que los Estados al promover el ejercicio del derecho de libre determinación “respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas” y ésta en su artículo 2. 4 establece como uno de sus principios “la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado...”.

Cuatro años después de elaborados los citados Pactos la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución trascendental, se trata de la Resolución 2625 (XXV) adoptada el 24 de octubre de 1970 que contiene la “Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”. Entre los siete principios es el quinto el que proclama la “libre determinación de los pueblos”, pero al tiempo que establece que “todos los pueblos tienen el derecho de determinar... su condición política...” (párrafo primero), en el párrafo séptimo afirma que: “Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, do-

---

<sup>37</sup> Vid. los textos en Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 103, de 30 de abril de 1977, pp. 9337-9347.

tados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio...”. Es decir, que la misma regla que faculta también prohíbe, porque la libertad de autodeterminación no es absoluta sino limitada a los casos contemplados en el Derecho internacional de la era de las Naciones Unidas.

De ahí que el contenido del principio de “libre determinación de los pueblos”, de autodeterminación, para los pueblos constituidos en Estado, o integrados en un Estado democrático que reconoce su existencia y les permite participar plenamente en la expresión de la voluntad política y en el gobierno, dicho principio de traduce en el derecho a la “autodeterminación interna”, es decir, en un “derecho a la democracia”, pero no resulta de él ningún derecho a la “autodeterminación externa”, cuando ésta conduce a una secesión, incompatible con otro principio fundamental del Derecho internacional contemporáneo, el derecho de los Estados a su integridad territorial.<sup>38</sup>

En la Comunidad Autónoma de Cataluña, como en el resto de Comunidades, no hay prohibición de partidos políticos aun cuando algunos persigan la independencia; los españoles de condición política catalana votan libremente en las elecciones autonómicas y en las elecciones generales, cuentan con su propio Parlamento que adopta leyes propias dentro de las competencias transferidas, militantes de partidos independentistas tienen escaño en el Congreso de los Diputados y en el Senado, ninguno de ellos tiene coartada la libertad de expresión ni es perseguido judicialmente por expresar sus opiniones en los medios de comunicación social, etc. Resultan, pues, falsas y por tanto inadmisibles las alegaciones en las que se sostiene por algunos la limitación del derecho de libertad de expresión y otras por el estilo. Los órganos judiciales del Estado actúan obvia y únicamente cuando quienes tienen la condición de políticos, respetando la condición de aforados a quienes corresponde, incurren en la presunta comisión de un delito previsto y penado en el Código Penal, exactamente igual que ocurre con cualquier ciudadano o extranjero, conforme a la competencia judicial internacional que claramente establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente y, por supuesto, conforme a las reglas de jurisdicción y competencia internas en razón a personas o hechos. No cabe, pues, atribuir a Cataluña la calificación de pueblo “ocupado”, “subyugado” u “oprimido”. Esas calificaciones son atribuibles a otros casos que se produjeron en el mundo en el siglo XX, alguno de los cuales continúa sin resolverse en el momento actual. Recuérdense, por ejemplo, las ocupaciones de que fueron objeto Afganistán por la Unión Soviética, Kuwait por Irak, o Tíbet por la República Popular China que desde 1950 aún se prolonga. Evidentemente intentar establecer cualquier comparación de la situación de Cataluña con alguno de estos casos resultaría pura y simplemente un verdadero dislate.

La falta de base en el Derecho internacional de la pretendida secesión catalana ha sido afirmada en sendos documentos hechos públicos en septiembre de 2017, son ellos el Informe del Ministerio español de Asuntos Exteriores (en

---

38 Vid. Nguyen Quoc Dinh *et al.*: *op. cit.*, p. 515.

el que incluso se plantea la cuestión de la sucesión de Estados), y la Declaración de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI), asociación absolutamente independiente, que fue apoyada con la firma de la inmensa mayoría de profesores de Derecho internacional (más de cuatrocientos) y que, por cierto, no suele pronunciarse salvo en circunstancias muy puntuales y respecto de cuestiones que afecten muy significativamente a España<sup>39</sup>

## **G) PALABRAS CONCLUSIVAS**

En relación con los hechos que se han venido sucediendo, en particular, desde los días 6 y 7 de septiembre de 2017, resulta evidente que, de los aproximadamente cinco millones de ciudadanos con derecho a voto en Cataluña, y aun cuando los porcentajes varían según el momento y la fuente tenida en cuenta, de la alta participación (82%) de votantes resulta que un porcentaje cercano al 50% se sitúa en el independentismo, en tanto que el resto lo está por el constitucionalismo. Y no debe olvidarse que también, en menor medida, otras Comunidades Autónomas como País Vasco y Galicia cuentan con cierto porcentaje también independentista. Por lo que atañe a Cataluña es, pues, una cifra suficientemente significativa que cualquier Gobierno central, del signo que fuere, no puede soslayar y ha de tener en consideración. Ahora bien, otra cosa es cómo ya que un proceso unilateral de independencia de Cataluña del Estado español (en cuyo intento se han producido graves perjuicios de fractura social y económicos, como lo demuestra el cambio de sede social de la Comunidad Autónoma de más de tres mil cien empresas) no es posible al margen de las normas contenidas en la Constitución vigente, por lo tanto lo que resulta diáfano es que una independencia de Cataluña, como la cualquier otra Comunidad Autónoma, solamente será posible previa reforma constitucional en las condiciones que hoy marca el artículo 168 de la Carta Magna y, en consecuencia, siempre que el pueblo español en su conjunto lo decidiese en referéndum nacional que es el último paso, por así decir, que requiere el citado precepto. Y es en ese caso, y sólo en ese, cuando el Derecho internacional ampararía una secesión. Evidentemente que una reforma constitucional que afecte a la estructura territorial de España podría, constitucionalmente, tender hacia el logro de algunas aspiraciones del independentismo catalán como, por ejemplo, una configuración federal, entre las múltiples fórmulas que pueden adoptarse, un mayor número de competencias, algunas voces, un tanto exóticas, pretenden

---

39 Que sepamos la última vez que la AEPDIRI se pronunció fue en 2003, con ocasión de la Cumbre de las Azores, celebrada en 15 de marzo del citado año (Tony Blair, George W. Bush y José María Aznar) y la ilegal invasión de Irak ante las sospechas, que resultaron infundadas, de posesión de armas de destrucción masiva por el régimen de Sadam Hussein, intervención que el propio Blair reconoció en 2015 como un grave error.

incluso una hipotética división de la Comunidad Autónoma en dos territorios, separando el de voto favorable al constitucionalismo, Barcelona y Tarragona, “Tabarnia” (al estilo de *Eslovenia*, *Polonia*, *Macedonia*, “*Padania*”, etc., la imaginación y el humor no tienen límites) del de voto independentista, Girona y Lleida, etc. Soluciones políticas ciertamente existen, pero cualquiera de ellas que lleve a una proclamación de independencia unilateral, por tanto, al margen de la Constitución, culminando con una retirada, o sustitución, de la Administración del Estado central en Cataluña, es impensable e inviable legalmente. La situación, pues, sin reforma constitucional, desde el punto de vista del Derecho interno español y del Derecho internacional sigue, y seguirá, siendo la misma que al inicio del intento secesionista materializado, al menos teóricamente, el 27 de octubre de 2017, y decimos que seguirá siendo ya que la unión de los partidos independentistas vuelve a obtener la mayoría absoluta en el Parlamento tras las elecciones del 21 de diciembre, con lo que el “procés” se presenta como una realidad cronicada que estará presente no sólo a lo largo de la próxima legislatura catalana (que puede prolongarse en caso de que se celebren nuevas elecciones autonómicas) sino por largo tiempo, a lo largo de los próximos años, a menos claro está que los partidos independentistas renuncien a la unilateralidad, con giros impredecibles y sin que hoy pueda vislumbrarse cuál pueda ser el final de dicho “procés”. Añádase a esto la dimensión penal ya que, además de la causa que pende en instrucción ante el Tribunal Supremo, al finalizar 2017 en distintos Juzgados de Instrucción de Barcelona están abiertos unos sesenta procedimientos por diferentes presuntos delitos.

Durante la II República Española, José Ortega y Gasset, miembro del movimiento político “Agrupación al Servicio de la República” del que él mismo había sido cofundador junto a Gregorio Marañón y Ramón Pérez de Ayala, en un espléndido discurso en el Congreso de los Diputados, en su condición de diputado por la provincia de León, afirmó rotundamente que “...yo sostengo que el problema catalán, como todos los parejos a él que han existido y existen en otras naciones, es un problema que no se puede resolver, que sólo se puede conllevar...”. Solo los acontecimientos políticos que se sucedan a corto y medio plazo en el “problema catalán”, demostrarán si las palabras del eximio filósofo pronunciadas hace casi noventa años siguen vigentes hoy. Lo que, desde luego, resulta indiscutible es que con la Constitución de 1978, tal como actualmente rige desde hace cuarenta años, que se cumplirán en el año entrante 2018, sí tienen pleno valor las del presidente del Gobierno, Manuel Azaña, que en su discurso del 27 de mayo de 1932, dijo: “... Es un concepto incompatible con la Constitución que Cataluña sea un Estado... Las regiones después que tengan autonomía, no son el extranjero, son España... Cataluña es una parte del Estado español...”. La historia no se detiene y en el caso de Cataluña, que desde luego presenta “un panorama sombrío”,<sup>40</sup> queda mucha aún por transcurrir y, en consecuencia, por escribir.

40 Mendoza, Eduardo: *Qué está pasando en Cataluña*, Editorial Seix Barral, Barcelona, 2017, 90 p.

